

QUINTO DOCUMENTO DE RESPUESTAS DE RTVC A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA SELECCIÓN DIRECTA NO. 02 DE 2010

“Contratar bajo la modalidad llave en mano el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos de radio que conforman la red de la radio nacional cumpliendo con las cantidades y características descritas en el alcance del objeto y en la presente solicitud”.

A. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA NUEVA IMAGEN Y AUDIO LTDA

1. Observación:

En razón a las diferentes modificaciones y a los nuevos Adendos que se han emitido el día de hoy, respetuosamente solicitamos se prorrogue la fecha para la entrega de las ofertas como mínimo por tres días a partir del día 25 de Agosto, a fin de poder hacer los ajustes técnicos y económicos necesarios para presentar una oferta ajustada a la realidad.

Respuesta rtvc: No se otorgará otra prórroga de tiempo para presentar la oferta, dado que hasta el momento mediante la Adenda N° 01 y Adenda N° 2 se prorrogó el término de presentación de propuestas, de manera que, el plazo concedido para la elaboración de la oferta ha sido amplio y suficiente. Además, existe la necesidad por parte de la Entidad de ejecutar en su totalidad el proyecto durante el presente año, por lo cual si se extiende nuevamente el tiempo para el cierre del proceso no se lograría cumplir con este propósito.

B. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA ISTRONYC

1. Observación:

Tras revisar los términos de referencia y las adendas publicadas para el presente proceso, en ninguna parte se tiene en cuenta el factor de ponderación del precio como uno de los criterios de evaluación de las ofertas, no obstante que el marco jurídico del proceso así lo ordena. El único contrato en el ordenamiento jurídico colombiano en donde el precio no debe ser tenido en cuenta para evaluar una oferta es el de consultoría.

En efecto, en la página 3 de la solicitud de oferta publicada por RTVC, se ilustra sobre el marco jurídico de la contratación a llevar a cabo mediante la invitación 002 de 2010, en los siguientes términos:

“Desde el punto de vista legal el régimen jurídico aplicable al presente proceso de selección es el del artículo 38 de la ley 80 de 1993, el cual establece un régimen especial para las entidades estatales prestadoras del servicio de telecomunicaciones como RTVC, a la cual les permite no estar sujeta a los procedimientos establecidos por dicha ley cuando el objeto de la contratación sea la adjudicación y suministro de equipos, construcción, instalación y mantenimiento de redes y de los sitios donde se ubiquen, como es el caso en concreto en el cual se busca dotar a varios municipios y zonas del país de estaciones de televisión que permitan a los ciudadanos colombianos acceder a este servicio”.

Sin embargo, tenemos que traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-949 de 2001, relacionada con la constitucionalidad de la norma, cuando dispuso:

“Pero tampoco se trata de que el perfeccionamiento de esos contratos quede por completo al arbitrio de las entidades contratantes sin que exista un procedimiento reglado de selección, por cuanto la norma acusada es clara al disponer que los estatutos internos de estas entidades deben señalar las cláusulas excepcionales que se pueden pactar, así como los trámites y cuantías a los cuales deben cumplirse para su celebración. Además la norma agrega que estos procedimientos deben

desarrollar los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad establecidos en al Ley 80 de 1993. (resaltado fuera de texto)

De modo que la oferta debe ser evaluada indudablemente bajo los presupuestos de selección objetiva y transparencia a que remite el Estatuto de Contratación Pública vigente. De hecho, la misma oferta de RTVC, precisa:

*“...para la selección de los contratistas que concursen en procesos cuyo objeto sea el previsto por el artículo 38, se aplican las normas civiles y comerciales, **observando los principios generales de la función administrativa y la contratación**”*

Según esa misma oferta RTVC en el presente proceso aplica lo establecido en su manual interno de contratación y manifiesta expresamente que:

*“... cuando haya lugar a la aplicación del artículo 38 de la ley 80 de 1993, **rtvc podrá seleccionar directamente de un grupo de ofertas la más conveniente** y contratar con la empresa que este en capacidad de cumplir con el objeto del contrato en los términos citados en esta contratación”.*

La solicitud de oferta, con los anteriores presupuestos, contempla que *“Una vez realizada la evaluación de las propuestas de acuerdo con los requisitos previstos en la presente solicitud, **RTVC aceptará la oferta del proponente que habiendo cumplido con los requisitos técnicos, jurídicos, financieros y económicos habilitantes obtenga el mayor puntaje** en los criterios ponderables”.*

Ahora, según la solicitud de oferta, los criterios ponderables son los siguientes:

- EVALUACION TECNICA PONDERABLE (900) PUNTOS. El puntaje otorgado en la evaluación técnica ponderable corresponde a novecientos (900) Puntos, esta evaluación, según la oferta, permitirá *“adquirir equipos que presenten desarrollos tecnológicos que representen ventajas en estabilidad, manejo, control o monitoreo de los equipos adquiridos”*
- EVALUACION FACTOR LEY 816 DE 2003 – APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL 100 puntos

Existe además un criterio de desempate que se definiría de la siguiente manera:

“En caso de empate se preferirá al Proponente que haya obtenido mayor puntaje en la Evaluación Técnica. En caso de persistir el empate, se adjudicará al proponente que ofrezca mayor garantía adicional a la mínima exigida de 1 año, si aún persiste el empate, se preferirá al oferente que acredite ser una MIPYMES y en caso de Consorcio o Unión Temporal, a aquel que acredite que por lo menos uno de sus integrantes tiene la calidad de Mipyme, En caso de persistir el empate se dirimirá por sistema de balotas, previa reglamentación del sorteo”

En este sentido, puede afirmarse categóricamente que el precio no es un factor de ponderación no obstante ser un criterio objetivo teniendo en cuenta las necesidades del servicio en cuanto que se pueden lograr equipos de óptima calidad a un precio que satisfaga la necesaria protección del erario público, y sin duda al omitir esta consideración podría decirse que los criterios de evaluación de la oferta y de adjudicación del contrato no cumplen con los presupuestos de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad establecidos en la Ley 80 de 1993.

Respuesta rtvc: Radio Televisión Nacional de Colombia, se permite manifestarle que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11.2.1.1 EVALUACION TECNICA PONDERABLE y el numeral 11.2.1.3 Evaluación Factor ley 816 de 2003 – APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL de la solicitud de oferta definitiva del proceso de selección directa N° 002 de 2010, se han establecido los factores de

evaluación para la ponderación y escogencia del oferente en condiciones de igualdad del ofrecimiento más favorable para la entidad, sin que sea la oferta económica un factor de ponderación.

Así, una vez se ha dejado claro que en la solicitud de oferta definitiva del proceso de selección directa N° 002 de 2010, no se estableció la oferta económica como un factor de ponderación, cabe anotar que en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la ley 80 de 1993, el cual señala que:

“ARTICULO 38. DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES ESTATALES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. Las entidades estatales que tengan por objeto la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones, en los contratos que celebren para la adquisición y suministro de equipos, construcción, instalación y mantenimiento de redes y de los sitios donde se ubiquen, no estarán sujetos a los procedimientos de selección previstos en esta ley. (Subrayado fuera del texto)

Los estatutos internos de estas entidades determinarán las cláusulas excepcionales que podrán pactar en los contratos, de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos, así como los procedimientos y las cuantías a los cuales deben sujetarse para su celebración.

Los procedimientos que en cumplimiento de lo previsto en este artículo adopten las mencionadas entidades estatales, deberán desarrollar los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.”

Radio Televisión Nacional de Colombia, por ser una Entidad pública descentralizada indirecta encargada de la prestación del servicio público de Radio y televisión, servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea, en los contratos que esta Entidad celebre con el objeto de obtener la adquisición y suministro de equipos, construcción, instalación y mantenimiento de redes no estarán sujetos a los procedimientos de selección previstos en el estatuto de Contratación pública como es: la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, esto, sin desconocer los principios de selección objetiva.

Es así que, Radio Televisión Nacional de Colombia expidió la Resolución 172 de 2008, en la cual estableció los PRINCIPIOS del sistema contratación, trayendo a colación como principios entre otros el de transparencia y selección objetiva; igualmente estableció como una modalidad de proceso de selección, para el desarrollo de Actividades Industriales y comerciales, la de **Selección Directa de Servicios Profesionales o Técnicos Especializados**, la cual estipula que:

“(…) De igual forma se procederá para la celebración de los contratos a que se refiere el Artículo 38 de la Ley 80 de 1993 y de aquellos con personas jurídicas extranjeras cuando provean bienes o servicios especiales desde el exterior y que no tengan sucursal en Colombia, o personas naturales con domicilio permanente en el exterior”

En este sentido, Radio Televisión Nacional de Colombia, en los procedimientos de selección objetiva que adelanta para el desarrollo de su actividad Industrial y comercial, si bien, tiene un régimen especial de contratación, no desconoce ni actúa con arbitrariedad en contra de los principios que rigen la actuación administrativa, como son los establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, ni los contemplados en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, ni mucho menos los principios contemplado en el Estatuto de Contratación Estatal.

Radio Televisión Nacional de Colombia, en virtud de lo expuesto anteriormente y si desconocer lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, determinó que la oferta económica no sería un los factores de evaluación y escogencia del proponente, en atención a los fines que la entidad persigue con la contratación del proceso de selección directa N° 002 de 2010, están encaminados a adquirir

equipos de alta calidad y condiciones tecnológicas que permitan una óptima prestación del servicio, de manera que lo relevante no es el precio ofertado sino las ventajas tecnológicas y de servicio adicionales que se oferten a rtvc para optimizar el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales.

De esta manera, al ser la selección directa N° 002 de 2010 un proceso misional que está regulado por normas especiales, el principio de selección objetiva se encuentra satisfecho, toda vez que el proceso de selección busca el ofrecimiento más favorable desde el punto de vista técnico y este criterio no corresponde a ninguna motivación subjetiva de la entidad sino a los fines que la empresa busca en pro del interés general en la prestación eficiente, oportuna y de calidad de los servicios a los colombianos.

2. Observación:

“Ahora, en cuanto a las causales de rechazo de las propuestas el pliego de condiciones u oferta contiene, entre otras, la siguiente:

*m) Cuando la oferta económica exceda el valor del presupuesto oficial **o esté por debajo del 85% del presupuesto.***

Ello obedece a evitar la existencia de ofertas que presenten precios superficialmente bajos en servicios tecnológicos y tiene su fundamento legal en el artículo 6° del decreto 2474 de 2008, que dispone que el pliego establecerá “3. Las razones y causas que generarían **el rechazo de las propuestas o la declaratoria de desierto del proceso**”. De manera que usualmente, las entidades al momento de elaborar los pliegos de condiciones y/o términos de referencia vienen estableciendo lo que se ha denominado “pisos”, que tienden a determinar márgenes dentro del presupuesto destinado para financiar el proyecto; “pisos” por debajo de los cuales se considera que una propuesta puede ser artificialmente baja y ello genera su rechazo.

Sin embargo, ese mismo decreto 2474 de 2008 contempla en el artículo 12 que “*cuando de conformidad con la información a su alcance la entidad estime que el valor de una oferta resulta artificialmente bajo, requerirá al oferente para que explique las razones que sustenten el valor por él ofertado. Oídas las explicaciones, el comité asesor de que trata el párrafo 2° del artículo anterior, recomendará el rechazo o la continuidad de la oferta en el proceso, explicando sus razones*”.

Luego, más que una causal de rechazo de las propuestas cuando ellas estén por debajo del 85% del presupuesto oficial, debería considerarse la aplicación de la norma anterior, en la búsqueda de lograr el ofrecimiento más favorable a la entidad, que está consagrado en la legislación vigente.

Lo anterior tiene además su fundamento en el Decreto 2170 de 2002, que en su numeral 2° del artículo 4°, establece que:

“La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación matemática precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos y siempre que la misma resulte coherente con la consulta de precios o condiciones del mercado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto”.

Por lo anterior, y según la adenda No. 02 del proceso contractual, existe plazo hasta el **día 23 de agosto** para solicitar aclaraciones y modificaciones, por lo que solicitamos que se modifique el literal m) que establece el rechazo de la oferta que se presente por debajo del 85% del presupuesto oficial, y en su lugar se pondere con la debida asignación de un PUNTAJE REPRESENTATIVO ACORDE CON EL MONTO DEL PRESUPUESTO en los criterios ponderables, a la circunstancia de que se ofrezca el precio más favorable para la entidad y que además la oferta cumpla con todos los requisitos técnicos, jurídicos y financieros que rigen el presente proceso de Selección.

Vale la pena citar, tras lo expuesto anteriormente, que la ley obliga a ponderar los aspectos financieros y técnicos en procura de una selección objetiva, para satisfacer de la mejor manera los intereses públicos en donde hay que considerar la debida protección del recurso público (principio de economía) con las exigencias de una calidad que satisfaga todas las necesidades del servicio a prestar.”

Respuesta rtvc: Radio Televisión Nacional de Colombia, se permite informarle que su observación es procedente, toda vez que la oferta económica no es un factor de ponderación, motivo por el cual, la causal de rechazo estipulada en el literal m del numeral 13 de la solicitud de oferta definitiva del proceso de selección directa N° 002 de 2010 “*Cuando la oferta económica exceda el valor del presupuesto oficial o esté por debajo del 85% del presupuesto*”, no es aplicable en este proceso. **VER ADENDA N° 004**

Respecto a la ponderación de los aspectos financieros y técnicos como expresión del principio de selección objetiva, nos permitimos reiterar el argumento expuesto anteriormente, en el sentido de que no sólo se garantiza el principio de selección objetiva con la ponderación de los factores técnicos y económicos en todos los procesos de contratación, dado que además de que nos encontramos frente a un proceso misional de rtvc regulado por normas especiales, siempre y cuando la entidad establezca criterios objetivos de comparación para escoger la oferta más favorable es viable establecer como factor de ponderación las condiciones técnicas ya que en este proceso se privilegian las ventajas adicionales tecnológicas y de servicio.

3. Observación:

“PUBLICACION ADENDA No.02 – MODIFICACIONES A EVALUACIÓN TÉCNICA PONDERABLE.

Tras revisar la adenda No. 02 publicada por RTVC el día 18 de Agosto, encontramos que, por una decisión no-motivada, RTVC sorpresivamente ha decidido desmejorar las condiciones técnicas escogidas, que se asume fueron objeto de estudios previos donde se analizaron cuales deberían ser las mejores especificaciones técnicas para el desarrollo del presente proceso, al modificar el numeral 11.2.1.1 “EVALUACION TÉCNICA PONDERABLE”, específicamente en los siguientes items:

6. *Si los módulos de potencia son intercambiables en caliente, para los Transmisores de 2Kw, 5 Kw, y 10 Kw.*
7. *Si los módulos de potencia pueden ser intercambiables entre los transmisores ofertados de 2Kw, 5 Kw, y 10 Kw.*

Con esta modificación, observamos que RTVC ha decidido desmejorar las ventajas tecnológicas ponderables, ya que tal como aparecía en los términos de referencia definitivos publicados inicialmente, se solicitaba que la totalidad de los módulos de potencia fueran intercambiables en caliente para la totalidad de los transmisores ofertados y además que los módulos de potencia pudieran ser intercambiables entre todos los transmisores ofertados. Con este requerimiento inicial, RTVC garantizaba la continuidad del servicio de radiodifusión y la optimización de los repuestos.

Con el nuevo requerimiento, después de que se termine el cubrimiento de la garantía, para poder garantizar la continuidad del servicio, RTVC deberá disponer de diferentes juegos de repuestos para al menos dos modelos diferentes de transmisores: uno para los FM 1KW y otro para los de 2, 5 y 10 KW. Los transmisores de 1 KW pueden ser claramente otro modelo de equipo con módulos de potencia completamente diferentes a los de los equipos de 2, 5 y 10 KW.

Otro aspecto importante a señalar es para las estaciones FM 1KW a ser instaladas en sitios remotos (Arauca, Puerto Carreño, Inírida y Mitú). RTVC solicita como condición mínima un solo transmisor principal, que con la modificación mencionada, donde los módulos de potencia NO son intercambiables en caliente NI tampoco intercambiables con los módulos de los transmisores de 2, 5 y 10 KW. Implicaría entonces, en el evento de la falla de un módulo, que la probabilidad de que la estación quede fuera de servicio por un período de tiempo considerable es mucho más alta que con el requerimiento inicial, ya que NO se podrán usar módulos amplificadores de respaldo de las otras estaciones de 2, 5 o 10 KW para poder restablecer la operación de este equipo. Por lo tanto, prácticamente se está obligando a los proponentes a incluir en su oferta el transmisor de respaldo de

1 KW para garantizar la operación al aire de la estación, pues de lo contrario, la reparación del equipo en sitio tomará mucho tiempo.

Así pues, luego de revisar la adenda No. 02 en sus características técnicas, podemos afirmar que solamente UN FABRICANTE cumple con la totalidad de las ventajas tecnológicas ponderadas en el presente proceso, sin ninguna posibilidad para los demás oferentes de poder equiparar el puntaje que NO puede obtener en la evaluación técnica. Bajo estas condiciones y de no existir una ponderación económica RELEVANTE, podemos afirmar que el proponente que presente su oferta con equipos de este fabricante, tendrá garantizada la adjudicación del presente proceso, pues el otro factor de ponderación (Apoyo a la Industria Nacional) lo cumplen fácilmente todos los proponentes.

Por las razones expuestas anteriormente, muy comedidamente solicitamos que RTVC incluya como FACTOR IMPORTANTE DE PONDERACIÓN el precio de la oferta y que las ventajas tecnológicas ponderables publicadas inicialmente no se desmejoren para evitar el perjuicio para RTVC y también para evitar el favorecimiento de un solo proponente, de tal forma que se garanticen los principios de selección objetiva, transparencia, economía, responsabilidad y planeación contractual establecidos en la Ley 80 de 1993.”

Respuesta rtvc: Precisamente el cambio reflejado en la Adenda No 2 se realizó con base en los estudios previos, el cual debía ser consistente con lo establecido en los ítems No° 1, 2 y 3, referidos a los equipos de 2Kw, 5Kw y 10 Kw.

En análisis previo, se observó que los equipos de 1 Kw son de un solo módulo o son compactos, algunos compuestos por 1, ó 2, ó 3 paletas amplificadoras. Esto implica que al dañarse dicho módulo prácticamente el transmisor sale del aire, por lo cual son casos distintos y se ponderan en forma diferente. Para esto, dado que estos transmisores se encuentran en lugares muy distantes, consideramos ponderar otras ventajas que garanticen una mejor confiabilidad como la de “Si se oferta un transmisor de respaldo para las cuatro estaciones de 1 Kw, estos deben tener conmutación automática”, la relativa a que se puedan controlar y monitorear en forma remota y la de ponderar repuestos para los amplificadores de potencia.

En forma normal, aunque los módulos de los equipos de 1 Kw con los de mayor potencia no sean intercambiables, las paletas internas que conforman dichos módulos si lo son, cuando se trata de una misma marca. Por lo cual, para el periodo post-garantía, al final se pueden aprovechar los mismos repuestos, de manera óptima.

De otro lado, desconoce rtvc si un solo fabricante cumple con todas los criterios de ponderación. Lo que busca la Entidad es su mayor beneficio de calidad y de ventajas tecnológicas conforme a sus necesidades. Los ofrecimientos, en su gran mayoría, dependen de la capacidad del oferente en maximizar su oferta desde el punto de vista costo frente a las ventajas tecnológicas.

De esta forma, le manifestamos que rtvc ha definido los aspectos ponderables de mayor relevancia acorde con sus necesidades, propendiendo por la calidad y confiabilidad de la señal de radio, así como de la prestación del servicio

4. Observación:

Dentro del segundo documento de respuestas a observaciones presentadas al pliego de condiciones, en las observaciones presentadas por la firma SOLTEL, dentro de las Observaciones Técnicas al Grupo 1 FM – Factores Ponderables, la primera observación se refiere al ítem 1 “*Si los Transmisores de 2 Kw, 5 Kw y 10 Kw son Digital Ready, es decir que pueda actualizarse a la ecnología HD radio*”, en la respuesta se aclara que es muy importante para RTVC que los equipos que se adquieran sean adaptables a las tecnologías digitales existentes con el propósito de optimizar la inversión realizada y lo más importante, que en este proceso RTVC se refiere a las tecnologías digitales **que funcionan en la misma banda de los equipos que se están adquiriendo, es decir en FM como es el caso del formato IBOC que dio origen al HD Radio**. Además se confirma que RTVC aceptará y ponderará también transmisores que puedan actualizarse a tecnología digital DAB o T/DMB. Al revisar la adenda No. 02, este ítem ponderable quedó así: “*Si los Transmisores de 2Kw, 5 Kw, y 10 Kw son Digital Ready, es decir que pueda actualizarse a las tecnologías digitales HD, DAB o T/DMB .*”

Al revisar la gran mayoría de equipos que se ofrecen en el mercado para soluciones de DAB o T/DMB se encuentra que éstos operan típicamente en la banda 174- 240 MHz. Un transmisor para que pueda migrar de la banda de FM a la Banda III, implica un severo cambio en todos los componentes, incluyendo el Excitador, los módulos amplificadores de potencia, los combinadores, filtros de armónicas, lo cual redundaría en un elevado costo de esta migración; por esta razón no se estaría optimizando la inversión realizada por RTVC.

Se observa que en este ítem NO se menciona que los transmisores se puedan actualizar a las tecnologías digitales que operen o funcionen **en la misma banda de los equipos que se están adquiriendo, es decir en FM.**

Por lo expuesto anteriormente, muy comedidamente solicitamos que se modifique el ítem 1 de las ventajas técnicas ponderables que aparecen en el numeral 11.2.1.1. "EVALUACION TÉCNICA PONDERABLE" para que se califique con el puntaje asignado a los transmisores que sean actualizables en tecnologías digitales que operen dentro de la banda de FM, tales como HD RADIO.

Respuesta rtvc: Reiteramos la respuesta dada a la empresa Soltel Ltda: *"Si bien es cierto que la tecnología digital no se ha reglamentado en Colombia, es muy importante para RTVC que los equipos que se adquieren sean adaptables a las tecnologías digitales existentes y así optimizar la inversión realizada, en este proceso nos referimos a las tecnologías digitales que funcionan en la misma banda de los equipos que se están adquiriendo, es decir en FM como es el caso del formato IBOC que dio origen al HD, formato que puede ser manejado por transmisores de varias marcas existentes en el mercado. RTVC aceptará y ponderará también transmisores que puedan actualizarse a tecnología digital DAB o T/DMB"*.

Acorde con lo anterior es claro que rtvc ponderará **únicamente** los transmisores que sean adaptables en **tecnologías digitales que operen dentro de la banda de FM** tales como HD RADIO.

5. Observación:

En la adenda No. 03, se publicó el ANEXO 2 "CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GRUPO 1". Para las Estaciones Leticia y San Gil, se solicita un sistema de radiación compuesto por 6 paneles para la Estación Leticia y 8 paneles para la Estación San Gil. En las especificaciones solicitadas para LOS PANELES aparece la siguiente:

- TIPO: DIPOLO
Suponemos que es un error de transcripción y que la especificación correcta es:
- TIPO PANEL.

Muy comedidamente solicitamos se efectúe la modificación correspondiente en las especificaciones técnicas solicitadas en el Anexo 2, para las estaciones de Leticia y San Gil.

Respuesta rtvc: Se aclara lo correspondiente a las "CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GRUPO 1" para las Estaciones Leticia y San Gil:

La antena solicitada para estas estaciones es:

TIPO: PANEL

Radio Televisión Nacional de Colombia
Agosto 24 de 2010

Aprobó: GO/WA/AC
Proyecto: Op